

Expediente Núm. 82/2018  
Dictamen Núm. 97/2018

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de abril de 2018 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valdés formulada por ....., por las lesiones sufridas al caer en una vía pública en obras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 7 de diciembre de 2017, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Valdés una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas a causa de un accidente sufrido en la vía pública.

Expone que “el día 18 de mayo de 2017, cuando (...) se disponía a cruzar la calle ....., en el paso de peatones” cercano a los comercios que especifica y

en dirección "hacia la calle ....., como consecuencia de unas obras que se estaban realizando en la calle ....., en ambos carriles, obras que no estaban delimitadas ni señalizadas de ningún modo y que invadían el inicio del paso de peatones, repentinamente, y sin que le diera tiempo a reaccionar, retorció el pie y cayó en la zanja abierta en el firme de la calzada para la realización de las obras en cuestión".

Entiende que "resulta patente que la caída fue producto del mal estado de la calzada, en el que existía un socavón por la realización de unas obras, así como por la inexistencia de señal alguna" de advertencia. Sostiene que "las zanjas existentes en la calzada debieron delimitarse y protegerse con vallas reflectantes, disponiéndose la señalización horizontal y vertical necesaria para indicar la existencia de tales obras, estando igualmente obligados a la colocación de luces de aviso y peligro para garantizar la seguridad de los usuarios./ En la zona de paso de peatones las zanjas debieron protegerse debidamente con tableros de madera o metálicos con sus correspondientes barandillas o quitamiedos para ofrecer seguridad al viandante".

Manifiesta que debido a la caída sufrió lesiones inciso contusas en la ceja izquierda, en el pómulo izquierdo y en la mano izquierda y erosiones en el antebrazo derecho y en ambas rodillas que requirieron tratamiento médico mediante "sutura de párpado superior"; puntos que "fueron retirados unos diez días después, sin perjuicio de la curación definitiva de las zonas afectadas por unos quince días".

Asimismo, atribuye a la caída la rotura "de las gafas que usa" y "de dos abalorios de una de las pulseras que llevaba".

Solicita una indemnización por los daños sufridos que valora, aplicando analógicamente el baremo previsto para los accidentes de circulación, en once mil setecientos catorce euros con ochenta y seis céntimos (11.714,86 €), correspondientes a 10 días improductivos, 5 días no improductivos, 10 puntos de secuelas por perjuicio estético moderado ("cicatriz en la cara, encima de la ceja izquierda, de entre 3 y 4 centímetros") y 3 puntos por perjuicio estético ligero

(“pequeñas cicatrices en brazos y piernas”), más los gastos de reposición de las gafas y de reparación de los abalorios de la pulsera.

Propone como testigos a dos personas que presenciaron los hechos.

Adjunta a su escrito: a) Acta de comparecencia ante la Policía Local del Ayuntamiento de Valdés, el día 19 de mayo de 2017, en la que la reclamante manifiesta que la víspera “cuando cruzaba la calle .....(…), por el paso de peatones, caí en la zanja existente por las obras que se realizan en esa calle, ocasionándome lesiones”. b) Manuscrito en el que dos personas manifiestan “que cuando nos encontrábamos en Luarca para ya marcharnos a nuestro domicilio vimos a una mujer tendida en el suelo y acudimos a socorrerla”. c) Hoja de episodios de un centro de salud en la que se refleja que la perjudicada acude, el 18 de mayo de 2017, por “traumatismo múltiple”, siendo asistida de “lesión inciso contusa en ceja izda., pómulo izdo., mano izda. Erosiones antebrazo derecho. Erosiones en ambas rodillas./ Precisa limpieza de heridas. Sutura de párpado superior./ Tres puntos”. d) Nueve fotografías del lugar de la caída, seis de las extremidades, una del rostro, tres de unas gafas y una de unas gafas y unas pulseras.

**2.** El día 12 de diciembre de 2017, el Alcalde del Ayuntamiento de Valdés dicta Resolución por la que se acuerda incoar el procedimiento para depurar la posible responsabilidad patrimonial, nombrar a una funcionaria municipal instructora del procedimiento y trasladar copia de la reclamación formulada a la compañía aseguradora.

Tras varios intentos infructuosos, consta la notificación de dicha Resolución a la interesada el 29 de enero de 2018, en la que se le indica que “su reclamación de responsabilidad patrimonial se ha iniciado con fecha 14-09-2017”, señalándole el plazo máximo de tramitación del procedimiento, las normas con arreglo a las cuales se tramitará y los efectos del silencio administrativo “transcurridos seis meses desde la indicada fecha sin que se haya dictado resolución expresa.

**3.** Figura a continuación en el expediente un escrito fechado el 18 de mayo de 2017, en el que el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Valdés informa que un agente “el día 18-05-2017, a las 14:15 horas, fue requerido en la calle ....., intersección con calle ....., frente al (establecimiento comercial que cita), debido a que se había caído al suelo una señora./ Personado en el lugar pudo comprobar que se trataba de (la reclamante) (...), la cual está siendo atendida por varias personas que ya habían avisado a los servicios sanitarios, ya que presentaba cortes en la frente por los que sangraba./ Una vez preguntada a la lesionada por cómo se produjo la caída, manifiesta que al cruzar la calle, por la calzada, la cual se encuentra levantada por ambos lados debido a la obra de ampliación de las aceras, al ir a subirse a la acera de enfrente pisó en la zanja existente y cayó al suelo, ocasionando los cortes en la frente, posiblemente con el bordillo de la acera./ Se le informa en el mismo lugar, por parte del agente, que la zona para cruzar de un lado al otro de la calle es el paso de peatones, el cual no se encuentra levantado, y no por la zona de calzada”.

Adjunta al informe cuatro fotografías a color, dos de las cuales muestran una calle en la que se percibe en primer plano un paso de peatones y al fondo el resto de la calzada, en cuyos márgenes hay dos franjas de tierra sin asfaltar colindantes con las aceras debidamente encintadas. En otra se observan en primer plano las franjas de tierra, advirtiéndose al fondo y al final de las mismas el paso de peatones, y la última refleja tres señales de tráfico triangulares -una de peligro, una de anuncio de las obras y otra de alerta sobre la existencia de un escalón-, no fijas y dispuestas sobre trípodes guardando distancia entre ellas.

**4.** Con fecha 22 de enero de 2018, el Arquitecto Técnico de la Oficina Técnica Municipal informa que las obras que se desarrollaron en la calle donde tuvo lugar la caída de la reclamante dieron comienzo el 13 de febrero de 2017 y fueron recibidas el 2 de agosto de 2017. Asimismo, se identifica a la empresa

adjudicataria, a los directores de obra y de ejecución de obra y a la encargada del servicio de coordinación de seguridad y salud de las obras.

**5.** Mediante oficios de 30 de enero de 2018, notificados a la adjudicataria de las obras y a la encargada del servicio de coordinación de seguridad y salud los días 5 y 9 de febrero, respectivamente, se les traslada copia del expediente “a fin de que durante el plazo de diez días” puedan “formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones pertinentes”.

El día 13 de febrero de 2018, un representante de la empresa adjudicataria presenta en el registro municipal un escrito en el que expone que “los hechos relatados por la reclamante se producen sobre las 14 horas, en condiciones de perfecta visibilidad, siendo un hecho evidente la existencia de obras en la calzada (no en la acera), que únicamente originaban en ese momento un mínimo desnivel respecto del resto de la vía. El lugar por el que pretendía cruzar la calzada (...) no corresponde al paso de peatones señalizado, que se encuentra en las inmediaciones y en el que no existía obra de ningún tipo, ni en la calzada ni en la acera”.

Considera que “el accidente (...) no puede ser imputado a incumplimiento de ningún tipo por parte de (la empresa) de las obligaciones que le hayan podido ser impuestas en materia de seguridad para la realización de las obras contratadas”.

Mediante escrito presentado en una oficina de correos el 19 de febrero de 2018, la Arquitecta Técnica Coordinadora de Seguridad y Salud de las obras afirma que no tuvo conocimiento del accidente que motiva la reclamación hasta que esta se le notificó. Expone que “mis visitas a la obra se realizaban de manera periódica y adaptada a las necesidades de la obra y el ritmo de los trabajos. En la visita anterior a la fecha que se indica en el expediente que acontecieron los hechos objeto de examen las obras se desarrollaban exclusivamente en la plaza Alfonso X El Sabio, dentro del recinto vallado perimetralmente, sin que existiera previsión para ese mes del comienzo de los

trabajos fuera de ese recinto./ Realizada nueva visita a los pocos días compruebo que los trabajadores se encuentran desarrollando sus labores en la acera izquierda de la calle ..... a un ritmo muy rápido (...). En la documentación fotográfica que refleja la zona donde se produjo la caída y que ustedes me han aportado se observa que no se trata de una zanja existente en la zona donde ocurren los hechos, sino de un rebaje efectuado en la calzada. Por otro lado, aunque la señalización para los trabajos que se estaban efectuando en el momento de mi visita (...) se consideró insuficiente y poco aclaratoria (ver acta de visita a obra adjunta) no era inexistente ni en el momento de mi visita ni tampoco (...) en el momento en que se produjo la caída, por lo observado en las fotografías que obran en el (expediente) administrativo realizadas por la Policía Local el día de los hechos. La señalización estaba dirigida a los vehículos que transitan por la calzada, siendo en la propia calzada donde estaba la situación anómala o de peligro objeto de señalización (...). El paso de peatones se observa en las fotografías que permanece inalterado, no existiendo ninguna anomalía y/o peligro para los viandantes en este punto”.

Adjunta varios documentos.

**6.** El día 9 de febrero de 2018 informan la reclamación la Arquitecta Jefa y una Arquitecta Técnica de la Oficina Técnica Municipal del Ayuntamiento de Valdés. Tras describir las obras ejecutadas, señalan que se visitaron a diario y que “en el plazo de ejecución (de las mismas) la Dirección Facultativa no aprecia deficiencias en cuanto a las disposiciones mínimas de seguridad y salud en la obra, y las actuaciones se desarrollan en lo posible sin afectar al normal funcionamiento de los vecinos y los usuarios de los servicios ubicados en el área de actuación (...). En ningún momento se han realizado zanjas en la calle ....., únicamente se ha procedido a la retirada de aglomerado en ancho inferior a 90 cm en los laterales de la calzada sin incidir en las aceras, en un espesor de 8 cm (fresado superficial)./ El paso de peatones existente en la calle ....., a la altura de la calle ....., en ningún momento ha sido objeto de actuación./ En el

momento de la caída la obra se encontraba correctamente señalizada, garantizándose en todo momento el tránsito, tanto para vehículos como para peatones, en condiciones de seguridad./ La caída se produce en la zona de calzada (zona exclusiva para vehículos) y fuera de las labores de fresado. En ningún momento se actúa sobre los itinerarios peatonales ni en el paso de peatones”.

**7.** Previa citación en debida forma de los testigos, y comunicado a la interesada y a la empresa adjudicataria de las obras el lugar y fecha en que debía efectuarse, el día 15 de febrero de 2018 se practica la prueba testifical.

El acta correspondiente recoge que una de los testigos declara que “no la vieron caer (estaban juntos ella y su marido), sino que cuando iban a marcharse para su domicilio, al ir a subirse en su moto, vieron a una mujer tendida en el suelo y acudieron a socorrerla, aunque ya había a su lado una señora”. El otro “se manifiesta en el mismo sentido que ella”.

**8.** Mediante oficios notificados a la adjudicataria de las obras y a la interesada los días 23 de febrero y 2 de marzo de 2018, respectivamente, el Alcalde del Ayuntamiento de Valdés les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una copia del expediente.

Consta asimismo el traslado de la documentación relativa a la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

**9.** Con fecha 27 de febrero de 2018, un representante de la empresa adjudicataria de las obras presenta en el registro municipal un escrito en el que alega “que existía señalización en el lugar de las obras, que no existía zanja alguna sino un mero rebaje de la calzada y que la zona destinada al paso de peatones no presentaba alteración a consecuencia de las obras. En este sentido, es importante insistir en que según la versión de la reclamante la caída

tiene lugar cuando procede a cruzar la calzada, obviamente, por lugar alejado del paso de peatones”.

Concluye que “no concurren los presupuestos necesarios para la declaración de responsabilidad que se pretende desde el momento en que el daño sufrido no deriva directamente de una actuación administrativa, sino de una acción imputable a la propia reclamante que, a pesar de la evidencia de realización de obras en (la zona), perfectamente visible, pretende cruzar la calzada por un lugar inadecuado”.

**10.** El día 3 de abril de 2018, tras haber solicitado una ampliación del plazo, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Valdés un escrito de alegaciones. En él señala que, a su juicio, la reclamación debe estimarse, pues “no cabe ninguna duda que de la prueba practicada resultan acreditados los hechos objeto de reclamación; en esencia, la caída en la vía pública como consecuencia de la falta de señalización de las obras que se estaban realizando en la c/ ....., de Luarca, y de la adopción de medidas de seguridad y protección de los viandantes, de la que resultaron las lesiones que se han expuesto en nuestro escrito inicial de reclamación./ De entre toda la prueba destacamos las alegaciones formuladas por la Coordinadora de Seguridad y Salud de las obras en cuestión y la documental que acompaña a las mismas, en donde expresamente reconoce no solo el incumplimiento por parte de la empresa ejecutora y del Ayuntamiento de Valdés de la obligación de comunicarle el acaecimiento del accidente y el inicio de las obras de ensanche en la c/ ....., sino también las escasas e inadecuadas medidas de protección y señalización adoptadas por la empresa ejecutora”.

A continuación sostiene que cayó cuando “circulaba por el paso de peatones”, afirmando que debían haberse delimitado mediante la señalización oportuna la zona de obras y la zona de paso, así como “la dirección a seguir (por) el peatón mediante el empleo de vallado y cinta señalizadora atada a los bolardos de la acera”, con el fin de que pudieran evitarse “las zonas rebajadas

a ambos lados de la calzada, de unos 8 cm cada una, mal llamadas zanjas por esta parte”.

**11.** Con fecha 9 de abril de 2018, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella argumenta que, “aunque podamos pensar que el hecho de los daños está suficientemente acreditado, no lo está la causa que los motiva”, ya que “la reclamante en las dependencias de la Policía Local, el día 19 de mayo de 2017 (...), manifiesta que las lesiones y daños sufridos son consecuencia de una caída en la vía pública” cuando se “disponía a cruzar la calle ....., en el paso de peatones que une la acera” donde están situados los comercios que especifica y en dirección “hacia la calle .....,” mientras que al preguntarle el agente de la Policía Local que se personó “a las 14:15 horas” en el lugar cómo se produjo la caída señaló que “al cruzar la calle, por la calzada, la cual se encuentra levantada por ambos lados debido a la obra de ampliación de las aceras, al ir a subirse a la acera de enfrente pisó en la zanja existente y cayó al suelo”. Esta contradicción no la resuelve la prueba testifical, ya que “la declaración de los testigos propuestos por la reclamante no nos aclara prácticamente nada (no vieron la caída, ni cómo se produjo, ni por dónde cruzó), salvo que la señora se había caído”.

Concluye que “de todo lo actuado se desprende que como quiera que la reclamante no ha aportado prueba de que la caída se haya producido en la forma y circunstancias por ella relatadas, circunstancias que solo se deducen de sus manifestaciones, lo que no es bastante para tenerlas por ciertas y que además son contradictorias, esta ausencia de prueba (...) sería suficiente por sí sola para desestimar la reclamación”. Añade que “aunque considerásemos probado que (...) hubiese cruzado por el paso de peatones también llegaríamos a la misma conclusión, ya que la caída se produjo el día 18 de mayo sobre las 14:00 horas, es decir con buen tiempo y buena visibilidad, por lo que resulta difícil, por no decir imposible, no percatarse de la existencia de las obras en la calle a poco que prestemos un mínimo de atención, con independencia de la

mayor o menor señalización; además, las aceras y el paso de peatones no habían sido objeto de ninguna actuación y permanecían inalterables y en buen estado de conservación, con lo cual (...) no es posible apreciar la existencia del imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, lo que imposibilita la estimación de la reclamación interpuesta”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de abril de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valdés objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Valdés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de diciembre de 2017, mientras que los hechos de los que trae origen -la caída- sucedieron el día 18 de mayo de 2017, por lo que la acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que el Alcalde del Ayuntamiento de Valdés resuelve el día 12 de diciembre de 2017 incoar el procedimiento para depurar la posible responsabilidad patrimonial. Debemos recordar al respecto que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos ocupa, la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto expreso alguno de la

Administración, con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento del instructor.

Asimismo, advertimos un error en la notificación a la interesada del día en el que se inicia el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, que la comunicación identifica como el "14-09-2017", fecha que no guarda relación alguna con la legalmente establecida y que acabamos de referir.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al caer en una vía pública en obras, en la villa de Luarca.

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, queda acreditada la realidad de la caída y la existencia tras el percance de ciertas lesiones físicas y perjuicios materiales.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de

titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, por encontrarse en obras y mal señalizada, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

Respecto al estado de la vía, los informes técnicos incorporados al expediente durante la instrucción del procedimiento ponen de relieve que entre los días 13 de febrero y 2 de agosto de 2017 se desarrollaron en ella obras. Las actuaciones supusieron la retirada de aglomerado mediante fresado superficial de un espesor de 8 cm y en un ancho inferior a 90 cm en los laterales de la calzada, sin incidir en las aceras ni en el paso de peatones existente en la calle. El fresado generaba en la calzada, en el momento del accidente, unas franjas -que no zanjas- sin asfaltar colindantes con unas aceras adecuadamente encintadas. El paso peatonal existente en la zona, como reflejan las fotografías aportadas por la interesada y los servicios municipales, no es objeto de obra alguna, presenta muy buen estado de conservación -las anchas bandas paralelas de pintura blanca que lo conforman destacan con nitidez- y sus orillas están separadas de las franjas sin asfaltar, mediando entre ambas zonas un área de calzada que permanece intacta, sin fresar, de modo que las imágenes revelan que las obras no invadían el paso de peatones; espacio que permanecía al margen. Las mismas fotografías ponen de relieve que las obras contaban, al menos, con señalización para vehículos dispuesta en la calzada.

En cuanto al modo en que se origina la caída, no se cuenta en realidad con el testimonio de terceros que puedan corroborar las concretas

circunstancias de lugar -en el paso de peatones o en la calzada, dato determinante para el análisis del nexo causal de los daños alegados con el funcionamiento del servicio público-, pues las personas identificadas por la reclamante para declarar al respecto no presenciaron el accidente -no la vieron caer”, afirman- sino que la socorrieron al verla “tendida en el suelo”. De modo que si bien no hay duda de que la perjudicada sufrió una caída, las concretas circunstancias en las que se produjo solo se sustentan en sus propias afirmaciones, y estas son contradictorias.

En efecto, en el escrito de reclamación la interesada manifiesta que cayó “cuando (...) se disponía a cruzar la calle ....., en el paso de peatones”, una calle que se encontraba en obras “que no estaban delimitadas ni señalizadas de ningún modo y que invadían el inicio del paso de peatones”. Sin embargo, en el mismo escrito, unas líneas más adelante puntualiza que “cayó en la zanja abierta en el firme de la calzada para la realización de las obras en cuestión”, y precisa que “existía un socavón por la realización de unas obras”, unas “zanjas (...) en la calzada (que) debieron delimitarse y protegerse con vallas reflectantes, disponiéndose la señalización horizontal y vertical necesaria para indicar la existencia de tales obras”. Esta última circunstancia de lugar coincide con la que el agente de la Policía Local que acude a la zona minutos después del percance recoge en su informe, en el que registra que la perjudicada manifiesta que la caída se produjo “al cruzar la calle, por la calzada (...), al ir a subirse a la acera (...) pisó en la zanja existente”.

Al día siguiente de los hechos la perjudicada comparece en las dependencias de la Policía Local y declara que cayó “cuando cruzaba la calle ..... (...) por el paso de peatones, caí en la zanja existente por las obras que se realizan” en ella.

Finalmente, en el trámite de audiencia alega que la caída sucedió cuando “circulaba por el paso de peatones”, y reprocha que la zona de obras y la de paso no estuvieran delimitadas mediante la señalización oportuna, ni indicada “la dirección a seguir (por) el peatón mediante el empleo de vallado y cinta

señalizadora atada a los bolardos de la acera”, con el fin de que pudieran evitarse “las zonas rebajadas a ambos lados de la calzada, de unos 8 cm cada una, mal llamadas zanjas por esta parte”.

En suma, de las versiones sucesivas de este relato no es posible deducir si la caída tuvo lugar en el paso de peatones, en la calzada en obras o en el límite entre ambas zonas, que la reclamante describe sin solución de continuidad.

En estas circunstancias, como ya hemos manifestado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de acreditación sobre la causa determinante de estos impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante y es suficiente para desestimar la reclamación presentada.

La pretensión tampoco podría prosperar aun si diéramos por cierta la versión postrera de la interesada, la que parece considerar más favorable a su tesis, y que postula que la caída tuvo lugar en el paso de peatones. Descartada entonces la versión de un accidente al cruzar una calzada en obras por un lugar indebido y no por el paso de peatones, pues ello implicaría haber asumido los riesgos que conllevaba esa opción y tener que soportar sus consecuencias, cabe valorar, siquiera sea en hipótesis, la responsabilidad de la Administración en relación con una caída en un paso de peatones existente en una calzada en obras.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, incluso cuando se desarrollan

obras en la vía pública. Como declaramos en el Dictamen Núm. 220/2006 y hemos reiterado desde entonces, la realización de una obra pública exige de la Administración que la acomete una especial diligencia para evitar o reducir al máximo los riesgos que su ejecución puede implicar, y conlleva temporalmente trastornos y molestias inevitables a los ciudadanos. Tratándose de una obra que supone el levantamiento parcial de la calzada, la obligación de cuidado y prevención exigible a la Administración debe conciliarse con el uso público de la calle, de modo que se garantice al viandante su libertad de tránsito. En caso de obras en la vía pública resulta a menudo imposible decidir su cierre al público, única forma que anularía el riesgo de accidentes y lesiones, por lo que la diligencia exigible a la Administración se concreta en estos casos en asegurar la existencia, además de una señalización o, si es necesario, vallado de las obras, de pasos peatonales seguros, aun cuando fueran provisionales, y en la periódica vigilancia de todos estos medios.

En el presente caso está acreditado que para cruzar la calle existía un paso de peatones, y que no era provisional, sino permanente. La interesada afirma que lo utilizó pero que las obras "invadían (su) inicio", que resultaba afectado por un "socavón" y que, en cualquier caso, se encontraba mal señalado, pues no estaban delimitadas la zona de obras y la de paso, ni marcada "la dirección a seguir (por) el peatón mediante el empleo de vallado y cinta señalizadora atada a los bolardos de la acera".

Ninguna de estas manifestaciones cuenta con prueba en el expediente ni reflejo en las fotografías que aportan la propia interesada y los servicios municipales. Los testimonios gráficos acreditan que las obras no afectaban al paso peatonal y que los espacios fresados y rebajados unos 8 centímetros del nivel de la calzada no limitaban con el paso, dado que entre las obras y los márgenes laterales de las bandas de pintura que lo conforman existía un espacio de calzada sin fresar, y debe tenerse en cuenta que la anchura de un paso peatonal coincide con la longitud de sus bandas señalizadoras. Tampoco se percibe en el paso de cebrá socavón alguno, pues su estado de

conservación, tanto el del firme como el de la pintura, es correcto, siendo su presencia, por lo demás, palmaria, tan evidente que no requiere señal alguna que indique su función de itinerario peatonal, de vía segura para cruzar la calzada; máxime si esta se encuentra en obras.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALDÉS.